



Lima, 24 de julio de 2020

Resolución S.B.S.
N° 1856-2020

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 306 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece que las empresas de seguros y/o reaseguros deben constituir mensualmente reservas técnicas, las que corresponden a la estimación de sus obligaciones frente a los asegurados y/o beneficiarios por la suscripción de contratos de seguro;

Que, la reserva de siniestros, una de las reservas técnicas señaladas en el artículo 306 de la Ley General, comprende a la reserva de siniestros ocurridos y no reportados, la reserva de gastos de liquidación de siniestros, así como las reservas de siniestros pendientes de liquidación y de siniestros pendientes de pago;

Que, mediante la Resolución SBS N° 4095-2013 y normas modificatorias se aprobó el "Reglamento de la reserva de siniestros", el cual actualiza la metodología para el cálculo de la reserva de siniestros ocurridos y no reportados y establece metodologías para la constitución de la reserva de siniestros pendientes de liquidación, pendientes de pago y la reserva por gastos de liquidación de siniestros;

Que, a partir de la experiencia recogida en la supervisión de las disposiciones del referido Reglamento y en concordancia con las mejores prácticas actuariales establecidas en la regulación internacional, como el Principio Básico de Seguros N° 14 de la *International Association of Insurance Supervisors* (IAIS), resulta necesario actualizar el Reglamento de la Reserva de Siniestros, con la finalidad de establecer la metodología para la constitución del margen sobre la mejor estimación, así como incorporar mejoras en los lineamientos y procedimientos de cálculo de la mejor estimación de reserva de siniestros que permitan reflejar de manera adecuada las obligaciones de la empresa con los asegurados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de Resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General;



RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de la Reserva Técnica de Siniestros, según se indica a continuación:

“REGLAMENTO DE LA RESERVA TÉCNICA DE SINIESTROS

Artículo 1°.- Alcance

El presente reglamento es aplicable a las empresas señaladas en el literal D del artículo 16 de la Ley General, en adelante empresas.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

1. Error de predicción: nivel de incertidumbre total originado en la mejor estimación de la reserva de siniestros. Está compuesto por el error de parámetro y el error de proceso.
2. Error de parámetro: nivel de incertidumbre de los parámetros utilizados en la mejor estimación de la reserva de siniestros.
3. Error de proceso: nivel de incertidumbre inherente en un proceso aleatorio en donde un valor observado se desvía de su valor esperado.
4. Fecha de evaluación: fecha de cierre de la información financiera.
5. Métodos actuariales: procedimientos internacionalmente aceptados y utilizados en la mejor estimación de la reserva de siniestros. Estos pueden ser determinísticos o estocásticos.
6. Plan de Cuentas: Plan de cuentas para empresas del sistema asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95 y normas modificatorias.
7. Prima pura de riesgo: costo teórico del seguro estimado sobre bases o principios actuariales, cuyo objetivo es cubrir los beneficios e indemnizaciones que ofrece el seguro. Es la prima asociada al valor esperado de los siniestros del riesgo en cuestión, así como a otras obligaciones contractuales, considerando, en su caso, valores garantizados, el efecto de deducibles, coaseguros, salvamentos y recuperaciones, así como el margen para desviaciones, si son aplicables.
8. Reclamación: solicitud de cobertura de siniestros.
9. Recupero: importe que una empresa recupera de un tercero responsable de un accidente o siniestro previamente pagado a su asegurado.
10. Reglamento de gestión actuarial: Reglamento de gestión actuarial para empresas de seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 3863-2016 y sus normas modificatorias.
11. Riesgo técnico: la posibilidad de pérdidas o modificación adversa del valor de los compromisos contraídos en virtud de los contratos de seguros, de reaseguros y de coaseguros. En el caso de los seguros de no-vida, se consideran las fluctuaciones relacionadas con la frecuencia, la severidad y la liquidación de los siniestros. Para el caso de los seguros de vida, esto puede incluir la posibilidad de pérdidas por variaciones en el nivel, la tendencia o la volatilidad de las tasas de mortalidad, longevidad, invalidez, morbilidad, renovación o rescate de los contratos de seguros, entre otros parámetros y supuestos, así como de los gastos de ejecución de dichas obligaciones.
12. Salvamento: valor de los objetos o bienes materiales que durante o tras la ocurrencia de un acontecimiento dañoso o siniestro han resultado indemnes.
13. Siniestro abierto: aquel siniestro cuyo monto a indemnizar no es definitivo y se encuentra expuesto a cambios a solicitud de la empresa o de los asegurados. Corresponde a un siniestro que no está cerrado.
14. Siniestro cerrado: aquel siniestro en donde las partes, tanto la empresa como los beneficiarios, han confirmado la aceptación del monto a indemnizar y no se prevé variaciones del mismo.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

15. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos Pensiones

Artículo 3°.- Reserva técnica de siniestros

3.1 La reserva técnica de siniestros representa la mejor estimación del importe total de las obligaciones pendientes de la empresa derivadas de los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de evaluación. La reserva técnica de siniestros no puede ser negativa y se constituye mensualmente como la suma de dos componentes:

1. La mejor estimación de las obligaciones (ME)
2. El margen sobre la mejor estimación (MOCE–*Margin Over Current Estimate*)

3.2 La mejor estimación de las obligaciones (ME) refleja el valor de las obligaciones pendientes derivadas de los siniestros ocurridos y debe ser calculada bajo criterios realistas y razonables, considerando los factores que influyan en su costo final, el cual debe garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones. Comprende los siguientes componentes:

- 1 La reserva de siniestros pendientes de liquidación o pago: asociada a aquellos siniestros ocurridos y reportados a la fecha de evaluación. Está conformada por:
 - a) Reserva de siniestros pendientes de liquidación (RSPL): representa el importe de todos aquellos siniestros abiertos a la fecha de evaluación, que incluyen:
 - i. Siniestros reportados aun cuando la empresa no cuente con un informe preliminar de un experto en ajuste y/o liquidación de siniestros.
 - ii. Siniestros en proceso de liquidación.
 - iii. Siniestros liquidados y pendientes de aceptación del asegurado.
 - iv. Siniestros liquidados y cuestionados por el asegurado, es decir, aquellos cuyos montos han sido finalmente determinados por la empresa, pero sobre los cuales el contratante, asegurado o beneficiario ha expresado su desacuerdo, encontrándose o no bajo mecanismos de solución de controversias.
 - b) Reserva de siniestros pendiente de pago (RSPP): representa el importe de los siniestros cerrados que a la fecha de evaluación aún no han sido pagados en su totalidad al asegurado o beneficiario.
- 2 La reserva de siniestros ocurridos y no reportados (IBNR- *Incurred But Not Reported*): asociada a aquellos siniestros ocurridos pero que no han sido reportados o reclamados a la fecha de evaluación. Resulta de la suma de:
 - a) Reserva de los siniestros ocurridos aún no reportados (IBNYR- *Incurred But Not Yet Reported*): corresponde a la estimación del monto total pendiente por siniestros ocurridos que a la fecha de evaluación no han sido reportados.
 - b) Reserva de los siniestros ocurridos pero no suficientemente reportados (IBNER- *Incurred But Not Enough Reported*): corresponde a la estimación del desarrollo de los siniestros ya reportados a la fecha de evaluación.

En caso la estimación de la reserva IBNR resulte en un monto negativo, las empresas deben estimar las reservas IBNYR e IBNER de forma separada y mantener dicha estimación a disposición de esta Superintendencia, así como deben incorporar este análisis en el informe trimestral de cálculo de reservas técnicas de siniestros, al que se hace referencia en el artículo 8° del presente Reglamento.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- 3 La reserva de gastos de liquidación de siniestros: corresponde a la estimación del importe necesario para afrontar los gastos asociados a la total liquidación y pago de los siniestros. Esta reserva está compuesta por:
- a) Reserva de gastos directos de liquidación (ALAE- *Allocated Loss Adjustment Expenses*): corresponde a los gastos atribuibles o asignables a un siniestro en particular, como por ejemplo, la participación de ajustadores de siniestros.
 - b) Reserva de gastos indirectos de liquidación (ULAE- *Unallocated Loss Adjustment Expenses*): corresponden a los gastos que no pueden asignarse directamente a los siniestros, como por ejemplo, el gasto por oficinas de atención de siniestros, los sueldos y salarios de los empleados del área de siniestros y los gastos generales asociados a la gestión de siniestros.
- 3.3 El margen sobre la mejor estimación (MOCE) de la reserva técnica de siniestros representa la incertidumbre respecto al riesgo técnico inherente a la mejor estimación del valor presente de flujos de efectivo futuros para determinar el costo del cumplimiento de las obligaciones de seguros, netas de reaseguro, por siniestros que ya ocurrieron.

Artículo 4°.- Lineamientos para la estimación de la reserva de siniestros

- 4.1 La empresa debe utilizar su propia metodología para el cálculo de la mejor estimación de las obligaciones considerando el método actuarial más apropiado para el perfil de riesgo de sus carteras y cuando cuente con estadística suficiente para aplicar la metodología propuesta.
- 4.2 La mejor estimación de las obligaciones (ME) de siniestros del seguro directo, reaseguro aceptado y reaseguro cedido deben estar constituidos de manera obligatoria por tipo de monedas y para los riesgos de seguros que, de acuerdo a sus características, requieran la constitución de esta reserva técnica, según el “Cuadro Concordante de Riesgos” del Capítulo II “Riesgos” del Plan de Cuentas.
- 4.3 Para la mejor estimación de las obligaciones (ME) se debe tomar en consideración lo siguiente:
1. En el caso de la reserva de siniestros pendientes de liquidación o pago, cada siniestro es objeto de una valoración individual, la cual debe estar debidamente sustentada.
 2. Los siniestros pendientes de liquidación o pago deben estimarse bruto y neto de reaseguros, manteniendo a disposición de esta Superintendencia los sustentos respectivos.
 3. Los datos utilizados deben cumplir con las características de calidad de datos establecidas en el artículo 5° del Reglamento de Gestión Actuarial.
 4. Cuando se utilice un método actuarial, los pagos pueden computarse netos de recuperos y salvamentos en caso estos se hubieran hecho efectivos, es decir, cuando el ingreso generado por estos recuperos o salvamentos se encuentre registrado en la contabilidad. Los recuperos y salvamentos no están referidos a los coaseguros, deducibles o franquicias pagados por los asegurados, ni tampoco al pago de dividendos, utilidades, bonificaciones, vencimientos o rescates.
 5. Se puede determinar de manera conjunta más de un componente de la mejor estimación de las obligaciones (ME).
 6. La estimación de la reserva IBNR debe realizarse con frecuencia mensual.¹
- 4.4 Para el margen sobre la mejor estimación (MOCE) se debe tomar en consideración lo siguiente:

¹ Numeral incorporado por Resolución SBS N° 111-2026, publicada el 19.01.2026 y vigente a partir del 01.03.2026.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

1. El margen sobre la mejor estimación se determina como 0.25 veces el error de predicción de la mejor estimación de las obligaciones neta de reaseguros, el cual debe incorporar tanto el error de proceso como el error de parámetro.
2. El error de predicción puede estimarse con un método diferente por cada riesgo contable, en función de la información y de la naturaleza de la cartera.

Artículo 5°.- Metodologías propias

5.1 La empresa debe contar con la autorización previa de esta Superintendencia para el uso de metodologías propias para la mejor estimación de las obligaciones y/o el MOCE de la reserva de siniestros, así como para la modificación de dichas metodologías. Para ello la empresa debe presentar una solicitud suscrita por el Gerente General, adjuntando lo siguiente:

1. Copia expedida por el Gerente General del acta de Directorio u órgano equivalente donde conste la decisión de solicitar autorización a la Superintendencia para utilizar una metodología propia para el cálculo de la mejor estimación de las obligaciones y/o para la estimación del MOCE de la reserva de siniestros, y la aprobación del documento metodológico de cálculo de reservas técnicas.
2. El documento metodológico de cálculo de reservas técnicas, el cual debe ser firmado por el responsable del cálculo de reservas técnicas y contener al menos la siguiente información:
 - a. El desarrollo del método actuarial utilizado, indicando en qué componente de la reserva técnica de siniestros es aplicado.
 - b. El tratamiento de los montos brutos, cedidos y retenidos de reaseguros.
 - c. El tratamiento de los siniestros extraordinarios.
 - d. Hipótesis, supuestos y consideraciones que se hayan hecho en la realización y aplicación del método actuarial.
 - e. En caso el método actuarial determine de manera conjunta más de un componente de la mejor estimación de las obligaciones (ME), se deben señalar los pasos adicionales para separar y registrar contablemente la reserva por cada componente y cada riesgo de seguros según el "Cuadro Concordante de Riesgos" del Capítulo II "Riesgos" del Plan de Cuentas.
 - f. Un ejercicio de valuación mediante el cual se detallen los cálculos y se exhiban los resultados de la aplicación del método actuarial que se somete a aprobación.
 - g. Un análisis de validación retrospectiva que muestre que la metodología elegida tiene una adecuada capacidad de predicción. Las empresas deben indicar los límites tolerables para señalar que el método utilizado es adecuado, cuando se disponga de suficiente información.
 - h. La metodología aplicada para la estimación del MOCE, en caso corresponda.
3. Las bases de datos utilizadas para la estimación de la reserva técnica de siniestros, así como las hojas de cálculo donde se detalle los requerimientos señalados en los literales e), f) y g) del numeral anterior.

5.2 Durante el proceso de autorización la Superintendencia puede requerir cualquier otra información relacionada que permita confirmar la razonabilidad técnica de la metodología propia por la cual se solicita autorización.

5.3 Las empresas deben considerar que la incorporación de nueva información, cambios en los supuestos, parámetros o hipótesis no representan un cambio metodológico, por lo que no requiere autorización de esta Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- 5.4 Si la empresa evidencia que para el cálculo del MOCE no le resulta aplicable la metodología establecida en el numeral 1 del párrafo 4.4 del artículo 4° del presente Reglamento, puede utilizar una metodología propia.
- 5.5 La metodología propia o el cambio en la metodología puede ser aplicada a partir de la recepción de la autorización por parte de la Superintendencia.
- 5.6 La Superintendencia aprueba o deniega la autorización en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario.

Artículo 6°.- Estadística insuficiente

La empresa debe sustentar a la Superintendencia que la información siniestral resulta insuficiente para la utilización de metodologías propias. En estos casos la empresa debe utilizar los métodos simplificados desarrollados en el Anexo Metodológico del presente Reglamento.

Artículo 7°.- Casos especiales

- 7.1 En el caso del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) y del seguro previsional, la reserva de siniestros pendientes de liquidación o de pago se determina de conformidad con las disposiciones vigentes y específicas que regulen su constitución. En el caso del SCTR, para la constitución de la reserva IBNR debe considerarse únicamente al riesgo del SCTR de corto plazo (riesgo 77 del “Cuadro Concordante de Riesgos” del Capítulo II “Riesgos” del Plan de Cuentas).²
- 7.2 Para el caso del seguro previsional, la constitución de la reserva IBNR y el MOCE se realiza conforme al presente Reglamento. Cuando el seguro sea gestionado de manera colectiva, las empresas que resulten ganadoras de la licitación del seguro previsional deben presentar, conjuntamente, una metodología que establezca las reservas mínimas obligatorias que debe constituir cada empresa. En caso de no existir acuerdo respecto a la metodología común a aplicar, la Superintendencia establece la metodología que deben asumir para las reservas mínimas obligatorias. Cada empresa puede constituir reservas técnicas adicionales en base a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Gestión Actuarial.
- 7.3 Para el caso de los riesgos o productos que formen parte de una cartera *run-off*, la empresa no debe utilizar los métodos simplificados para la estimación de la reserva IBNR. En estos casos la empresa debe solicitar autorización para el uso de una metodología propia para la estimación de esta reserva de siniestros, adjuntando la documentación señalada en el párrafo 5.1 del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 8°.- Información a disposición de la Superintendencia

La empresa debe mantener a disposición de esta Superintendencia la siguiente documentación:

1. Políticas y procedimientos para la constitución de reservas técnicas y para la evaluación de su suficiencia, según lo señalado en el Reglamento de Gestión Actuarial.
2. Documento metodológico de cálculo de reservas técnicas, según lo señalado en el artículo 5° del presente Reglamento.
3. Informe trimestral de cálculo de reservas técnicas de siniestros, firmado por el responsable del cálculo de reservas técnicas.

Artículo 9°.- Sistema de información para la estimación de la reserva de siniestros

² Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 111-2026, publicada el 19.01.2026 y vigente a partir del 01.03.2026.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

La empresa debe implementar sistemas de información automatizados que faciliten la cuantificación de todos los componentes de la reserva de siniestros. Esta información debe estar a disposición de esta Superintendencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Plan de adecuación

Las empresas deben elaborar un plan de adecuación al presente Reglamento, el cual debe ser aprobado por el Directorio y remitido a la Superintendencia a más tardar el 31.12.2020. El referido plan debe contemplar un avance trimestral al 31.03.2021, el cual debe ser presentado al Directorio y a la Superintendencia dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre del trimestre.

Segunda.- Registro contable del MOCE

El registro contable de la primera aplicación del margen sobre la mejor estimación (MOCE) dentro de la reserva técnica de siniestros debe ser efectuado afectando los resultados acumulados.

Posteriormente, el registro contable de este componente de la reserva técnica de siniestros debe afectar los resultados del ejercicio, afectando a las respectivas cuentas contables.

Tercera.- MOCE del seguro previsional

El MOCE para el seguro previsional gestionado de manera colectiva se aplica a partir de la entrada en vigencia del contrato de administración de riesgos de invalidez y sobrevivencia colectiva - SISCO VI.

Cuarta.- Reconocimiento gradual de la reserva IBNR para seguros de vida distintos a rentas, y asistencia médica³

Las empresas pueden constituir gradualmente la reserva IBNR bruta, cedida y neta de los siguientes códigos de riesgos del Capítulo II del Plan Contable para las empresas del sistema asegurador: asistencia médica (64), vida individual de largo plazo (71), vida grupo particular (72), vida ley trabajadores (73), desgravamen (74), sepelio de largo plazo (79), vida individual de corto plazo (80), sepelio de corto plazo (81), vida ley ex trabajadores (82) y los seguros previsionales de invalidez (91), sobrevivencia (92) y sepelio (93).

El reconocimiento gradual de la reserva IBNR consiste en la aplicación de un porcentaje mínimo a la estimación de la reserva IBNR bruta, cedida y neta durante un plazo de dos (2) años. Este porcentaje inicia desde un sesenta por ciento (60%) para el mes de julio de 2021, y se incrementa (de forma lineal) con frecuencia mensual hasta completar el 100% a partir del mes de julio de 2023, de acuerdo a lo establecido a continuación.

Mes	Porcentaje mínimo de constitución de la reserva IBNR
Jul-21	60.00%
Ago-21	61.67%
Set-21	63.33%
Oct-21	65.00%
Nov-21	66.67%

³ Disposición Complementaria Final y Transitoria incorporada por Resolución SBS N° 2239-2021, publicada el 31.07.2021.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Dic-21	68.33%
Ene-22	70.00%
Feb-22	71.67%
Mar-22	73.33%
Abr-22	75.00%
May-22	76.67%
Jun-22	78.33%
Jul-22	80.00%
Ago-22	81.67%
Set-22	83.33%
Oct-22	85.00%
Nov-22	86.67%
Dic-22	88.33%
Ene-23	90.00%
Feb-23	91.67%
Mar-23	93.33%
Abr-23	95.00%
May-23	96.67%
Jun-23	98.33%
A partir de Jul-23	100.00%

Las empresas que voluntariamente se acojan al reconocimiento gradual de la reserva IBNR para los riesgos anteriormente señalados, deben considerar que el cuadro anterior contiene porcentajes mínimos y que las empresas pueden constituir la reserva IBNR por encima de estos. Asimismo, deben tomar en cuenta que Julio 2023 es la fecha máxima para reconocer el 100% de dicha reserva.

Las empresas que se acojan al reconocimiento gradual de la reserva IBNR para los riesgos anteriormente señalados deben revelar ello en notas a sus Estados Financieros, indicando, como mínimo, la estimación total de la reserva IBNR bruta, cedida y neta además del importe reconocido contablemente a la fecha de elaboración de la información financiera. Las revelaciones deben efectuarse durante el tiempo que estén aplicando este reconocimiento gradual de la reserva IBNR.

En cuanto a la IBNR cedida, esta debe considerar la aplicación del porcentaje de cesión de los contratos de reaseguros vigentes a la fecha de estimación sobre el monto de la reserva IBNR considerando el reconocimiento gradual previamente mencionado, registrándose en las cuentas correspondientes.

Mediante Oficio Múltiple la Superintendencia puede requerir información que permita un monitoreo del cumplimiento del cronograma detallado.

La liberación de reservas IBNR que se produzca por efecto de la aplicación del reconocimiento gradual de la IBNR afecta el resultado del ejercicio.

El reconocimiento gradual de la reserva IBNR aplica como una excepción a lo establecido en el artículo 7.2 del presente Reglamento, durante el periodo establecido en el cronograma para las empresas que administran los riesgos 91, 92 y 93 del SISCO 4 y SISCO 5.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Quinta.- Información sobre el acogimiento voluntario al reconocimiento gradual de la reserva IBNR de seguros de vida distintos a rentas, y asistencia médica⁴

Las empresas que decidan acogerse al reconocimiento gradual de la reserva IBNR en los términos indicado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria del presente Reglamento, deben comunicarlo previamente a la Superintendencia, precisando el mes de inicio, los códigos de riesgos a los que va a aplicar la medida, y si va a aplicar el porcentaje mínimo o algún porcentaje superior. En caso una empresa se acoja en una fecha posterior al inicio de aplicación de la medida (julio 2021), el porcentaje mínimo de constitución de la reserva IBNR a considerar inicialmente es el que esté vigente en el mes que se acoja.

Las empresas que deseen aplicar el reconocimiento gradual deben remitir a la Superintendencia el acuerdo de Directorio u órgano equivalente, en el que conste el compromiso de capitalizar las utilidades obtenidas durante el período en que aplique esta medida, como mínimo por un monto equivalente a la reserva IBNR neta no constituida.

Asimismo, las empresas que adopten la medida deben considerar la aplicación de la misma como parte de los puntos a tratar en el informe trimestral de cálculo de reservas técnicas de siniestros al que se hace mención en el artículo 8° del presente Reglamento.

Sexta.- Aplicación excepcional del Reglamento a las fianzas GOC ejecutadas⁵

Cuando se produce la ejecución de una fianza que garantiza obligaciones crediticias (fianza GOC) las empresas de seguros deben constituir únicamente la reserva de siniestros pendiente de liquidación o pago, según corresponda.”

Artículo Segundo.- El Anexo Metodológico forma parte del Reglamento que se aprueba mediante el Artículo Primero y se publica en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Modificar el Plan de Cuentas para empresas del Sistema Asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95 y normas modificatorias, en los términos que se indican en el Anexo N° 1 que forma parte de la presente resolución, el cual se publica en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Cuarto.- Incorporar el procedimiento N° 191 “Autorización para el uso de metodologías propias para la mejor estimación de las obligaciones y/o el MOCE de la reserva técnica de siniestros de su cartera de pólizas vigentes y/o la cartera run-off y/o para modificación de las metodologías autorizadas” y modificar el procedimiento N° 169 “Autorización para utilizar la metodología propia para la estimación de la Reserva de Primas No Devengadas Retenidas (RPNDR) y autorización para la actualización de la metodología propia para la estimación de la RPNDR” en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, aprobado mediante Resolución SBS N° 1678-2018 y modificatorias, conforme al texto que se adjunta a la presente Resolución y se publica en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe).

⁴ Disposición Complementaria Final y Transitoria incorporada por Resolución 2239.2021, publicada el 31.07.2021.

⁵ Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 332-2023, publicada el 02.02.2023, vigente desde el 01.06.2023.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Artículo Quinto.- Modificar el literal d) en el artículo 6° del Reglamento de Gestión Actuarial para Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 3863-2016 y sus normas modificatorias, de acuerdo con lo siguiente texto:

“d) Evaluar la razonabilidad de las reservas técnicas, mediante la realización de estudios de *backtesting*, a fin de establecer recomendaciones respecto a su suficiencia, así como para mejorar los cálculos actuales, sus métodos y procedimientos. Asimismo, evaluar los casos en que, en función al principio de proporcionalidad y/o por limitación de los datos, no sería necesario y/o aplicable realizar el *backtesting*.”

Artículo Sexto.- Modificar el Reglamento de la Reserva de Riesgos en Curso, aprobado mediante Resolución SBS N° 6394-2016 y sus normas modificatorias, según se indica a continuación:

1. Modificar el numeral 4.2.2 del párrafo 4.2 del artículo 4°, según el siguiente texto:

“4.2.2 Se estiman las primas no emitidas de riesgo ya asumido (primas no registradas al cierre de los Estados Financieros y que son conocidas con posterioridad a la fecha de cálculo de la reserva), con base a métodos actuariales y con criterio prudencial, y deben estar sustentadas en estadísticas propias de la empresa. Esta estimación se debe realizar de manera mensual y la metodología se debe recoger en un documento suscrito por el responsable del cálculo de reservas técnicas, y estar a disposición de esta Superintendencia. Con una frecuencia mínima semestral, se debe realizar la validación (*backtesting*) de esta metodología aplicada y hacer los ajustes correspondientes en caso sea necesario. Las primas no emitidas de riesgo ya asumido deben registrarse también como una cuenta por cobrar.”

2. Numerar los párrafos del artículo 5° de conformidad con lo siguiente:

“5.1 En base a lo establecido en el Reglamento de Gestión Actuarial (...)

5.2 Ante cambios en la metodología, la empresa debe solicitar la autorización (...)

5.3 La nueva metodología puede ser aplicada a partir de su autorización.”

3. Incorporar el párrafo 5.4 dentro del artículo 5°, de acuerdo con lo siguiente:

“5.4. Durante el proceso de autorización para utilización o actualización de la metodología propia para la estimación de la RPNDR, la Superintendencia puede requerir cualquier otra información relacionada que permita confirmar la razonabilidad técnica de la metodología por la cual se solicita autorización.”

4. Incorporar el párrafo 5.5 dentro del artículo 5°, de acuerdo con lo siguiente:

“5.5 La Superintendencia aprueba o deniega la autorización para utilizar metodología propia para la estimación de la RPNDR o para la actualización respectiva, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario.”

5. Reemplazar el numeral 2 del párrafo 5.1 del artículo 5°, según el siguiente texto:

“2. El documento metodológico de cálculo de reservas técnicas, firmado por el responsable del cálculo de reservas técnicas, que contenga al menos la siguiente información:

- a) El detalle de la metodología elegida y el sustento de su aplicación frente a la metodología establecida en el presente Reglamento;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- b) Hipótesis, supuestos y consideraciones que se hayan hecho en la realización y aplicación de la metodología y que influyan en los resultados;
 - c) Las estadísticas con base en las cuales se realiza la valuación y constitución de la RPNDP;
 - d) Un ejercicio de valuación mediante el cual se exhiban los resultados de la aplicación de la metodología que se someta a aprobación, y su comparación con los resultados de aplicar la metodología regulatoria.
 - e) Un análisis de tipo "backtesting", que muestre que la metodología elegida tiene una adecuada capacidad para estimar las obligaciones futuras."
6. Derogar el numeral 4 del párrafo 5.1 del artículo 5°.
7. Modificar el numeral 1 del párrafo 5.2 del artículo 5°, según el siguiente texto:
- "1. Documento metodológico de cálculo de reservas técnicas actualizado, debidamente firmado por el responsable del cálculo de reservas técnicas, el cual debe contener al menos la información señalada en el numeral 2 señalado en el párrafo 5.1, e incluir un análisis comparativo entre los resultados obtenidos conforme a la nueva metodología y la anterior."
8. Derogar el numeral 3 del párrafo 5.2 del artículo 5°.

Artículo Séptimo.- La vigencia de la presente Resolución deberá tomar en consideración lo siguiente:

- 1. El Reglamento de la Reserva Técnica de Siniestros, aprobado por el Artículo Primero de la presente Resolución, así como los Artículos Segundo y Cuarto, entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano". Las empresas cuentan con un plazo de adecuación hasta el 30 de junio de 2021, fecha en la cual queda derogado el "Reglamento de la Reserva de Siniestros" aprobado por la Resolución SBS N°4095-2013 y normas modificatorias.
- 2. El Artículo Tercero de la presente Resolución entra en vigencia a partir del 01 de julio de 2021.
- 3. Los Artículos Quinto y Sexto de la presente Resolución entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese,

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones